



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno (31) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA con NIT. 901.191.016-4
Demandada	MARCO AURELIO MEJIA MUÑOZ con C.C 15.259.748
Radicado	05001-40-03-015-2023-01176 00
Asunto	DECRETA EMBARGO SALARIO

Acorde con lo solicitado en el escrito de demanda del Cuaderno principal, en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales que percibe MARCO AURELIO MEJIA MUÑOZ con C.C 15.259.748, al servicio de SECRETARIA DE EDUCACION DE PEREIRA.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador

SEGUNDO: La medida de embargo se limita a la suma de \$2.161.765.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01176 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7561f40868fd94ce8b3a0dbe9c3d08c4791cdb56c4277a77c2b558309fe54e13**

Documento generado en 31/08/2023 11:05:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Sistecredito S.A.S. NIT811.007.713-7
Demandado	Tony David Hernández Castellanos CC 1.064.992.383
Radicado	05001-40-03-015-2023-01128-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	A.I. N° 2507

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, pagos, emolumentos y demás prestaciones sociales, que percibe el demandado Tony David Hernández Castellanos, identificado con cedula de ciudadanía n°.1.064.992.383, al servicio de la empresa Ecorecyclar Gestión Sostenible S.A.S.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230116300.

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$350.000, oo. Oficiése al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cf450be91dbff297417a4fa584b7b76f8d0b8fa1e515c55083aa5ca6a23396**

Documento generado en 31/08/2023 02:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera NIT. 890981395-1
Demandado	Andrés Felipe Gómez García CC 8.032.293
Radicado	05001-40-03-015-2023-01182-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	A.I. N° 2513

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, pagos, emolumentos y demás prestaciones sociales, que percibe el demandado Andrés Felipe Gómez García, identificado con cedula de ciudadanía n°. 8.032.293, al servicio de la empresa Donuts De Antioquia S.A.S.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230116300.

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de **\$350.000**, oo. Oficiése al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adbe864c405312a972c5a85354ffc29fbfe7fb881f171e016653dbbe0399c663**

Documento generado en 31/08/2023 02:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Pra Group Colombia Holding S.A.S: Nit. 901.127.873-8.
Demandada	Isabel Cristina Tenorio Rodríguez C.c. 43.114.435
Radicado	05001 40 03 015-2023-01175-00
Asunto	Decreta embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del Código General del Proceso, el despacho.

RESUELVE

Primero: Se ordena decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 01N-5257170 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – zona norte, de propiedad de la demandada, Isabel Cristina Tenorio Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.114.435, Oficiese a la entidad correspondiente.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo No. 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea la demandada, Isabel Cristina Tenorio Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.114.435, según lo estipulado en el párrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Se ordena oficiar a Nueva Eps, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita conocer, el nombre y la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

dirección de la sociedad o persona natural para la cual labora la demandada, Isabel Cristina Tenorio Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.114.435, al igual que la dirección actual y correo electrónico. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 291, parágrafo 2, del Código General del Proceso. Ofíciense en tal sentido

QUINTO: Se ordena oficiar a Registro Único Nacional de Transito – Rut, con el fin de que se sirva informar al juzgado, las placas de los vehículos que constan registrados a nombre de la demandada, Isabel Cristina Tenorio Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.114.435. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0033d9b9d247a2e0dc43e116f9bdc1914d0b7f4a3a693c30ab96771511de56**

Documento generado en 31/08/2023 11:05:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno (31) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO DE SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	PEDRO PARRA MOSQUERA
Demandados	JESÚS EMILIO DELGADO ROSERO
Radicado	05001-40-03-015-2023-01183-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2608

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibídem, deberá aclarar en la redacción de la demanda cual es el domicilio del demandado, toda vez que en la página No. 1 se indica que el lugar de notificación es en Quibdó, Chocó; mientras que en el acápite de competencia en la página 3 se indica que este despacho es competente por el domicilio del demandado indicando que es en Medellín, por lo anterior se avizora que no hay concordancia en cuanto a lugar de domicilio del demandado.
2. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibídem, deberá aclarar las pretensiones en cuanto al cobro de los intereses moratorios, indicando desde qué fecha se van a cobrar, teniendo en cuenta la fecha de vencimiento y días de mora del título valor aportado.
3. De conformidad con el numeral 6, deberá indicar si el demandado tiene o no en su poder alguno de los documentos que se invocan en el acápite de pruebas
4. De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 ibídem, y en consonancia con el artículo 18 y 28 ibídem, deberá adecuar el acápite de competencia en razón de lo expuesto en los numeral 1 de la parte motiva de éste auto, para



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
que el despacho determine si es competente o no para conocer del presente
proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por PEDRO PARRA MOSQUERA en contra de JESÚS EMILIO DELGADO ROSERO, por el motivo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318ed373be97b1a10ba9663ff2b68ede2509f4ebcf032363c9b5df49a0a26216**

Documento generado en 31/08/2023 11:05:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno (31) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA con NIT. 901.191.016-4
Demandada	MARCO AURELIO MEJIA MUÑOZ con C.C 15.259.748
Radicado	05001-40-03-015-2023-01176 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 2509

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como de los títulos ejecutivos aportados con la misma, esto es, pagaré nro. 1047394, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA con NIT. 901.191.016-4 en contra de MARCO AURELIO MEJIA MUÑOZ con C.C 15.259.748 por la siguiente suma de dinero:

- A) TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$32.153.085,10) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré suscrito nro. 1047394, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
el día 24 de agosto de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 10.924.165,76), por concepto de intereses corrientes causados entre el 17 de febrero de 2022 al 22 de agosto de 2023 liquidados al 24,24% efectivo anual.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 70.579.766, y T.P. 246.738 del C.S del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01176 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf64ff032f771d3eed7ac3516ee82e653f1de318b289d1fddccf20d925444576**

Documento generado en 31/08/2023 11:05:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Sistecredito S.A.S. NIT811.007.713-7
Demandado	Tony David Hernández Castellanos CC 1.064.992.383
Radicado	05001-40-03-015-2023-01128-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	A.I. N° 2507

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré electrónico No.880, pagaré con fecha de creación del 7 de diciembre de 2021, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de Sistecredito S.A.S., identificado con NIT811.007.713-7, en contra del señor Tony David Hernández Castellanos identificado con cedula de ciudadanía 1.064.992.383, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$171,622), por concepto de capital representado en el título valor pagaré n°. No. 880 del 7 de diciembre de 2021, y con fecha de vencimiento el 24 de mayo de 2022. Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de mayo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Gisella Alexandra Flórez Yépez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.152.446.630 y T.P. 327.650 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beddcd5b9ba5e844ee25652d1e1c510751dc0da4261fd8cdee43659c10d27d96**

Documento generado en 31/08/2023 02:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	REINALDO DE JESUS GOMEZ CARDENAS C.C. 8.301.751
DEMANDADO	MARIA EUGENIA MAYA BEDOYA C.C. 43.443.832 HENRY MARTINEZ SARRIA C.C. 16.635.211
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00715 00
ASUNTO	DECRETA SECUESTRO

Teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita, respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria **Nº 029-36654** del círculo notarial de Sopetrán, procede esta judicatura a decretar la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la aquí demandada MARIA EUGENIA MAYA BEDOYA C.C. 43.443.832.

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE SOPETRÁN – ANTIOQUIA -REPARTO- con amplias facultades para subcomisionar a la autoridad competente, inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519 de julio 11 de 2007, de igual forma, para posesionar y reemplazar al secuestro, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Para el nombramiento del secuestro se le brindan las facultades necesarias del caso, el cual será designado de la lista de auxiliares que proporciona la Dirección Seccional de Administración Judicial para esa localidad, a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarreará lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.

Como honorarios provisionales se fijan para el auxiliar de la Justicia la suma de \$180.000 (Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura). Los honorarios finales serán fijados al final de su gestión.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Actúa como apoderada de la parte demandante JOHN HENRY TORO GALLO T.P. 138.879 del C. S. de la J, quien se localiza en la dirección: Calle 50 Nro. 51-24 of. 1406 Ed. Banco Ganadero Medellín: Cel: 314 680 41 18 y Correo electrónico: abogados.jk@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f037ec159df95084861c22c26ef51c23940f59d1f17ce00801543857d92d1c7**

Documento generado en 31/08/2023 10:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés

Proceso:	Liquidación Patrimonial De Persona Natural
Deudor:	Tania Alejandra Lozano Cifuentes
Providencia:	Interlocutorio 2387
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 1096 00
Decisión:	Declara Apertura De Proceso De Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante

Por reparto correspondió a este despacho el conocimiento del presente trámite, a fin de que se inicie proceso de Liquidación Patrimonial de la deudora Tania Alejandra Lozano Cifuentes, por el fracaso en el trámite de negociación, tal como se consagra en el numeral 1° del artículo 563 del C. General del Proceso, el cual se llevó a cabo en el Centro de Conciliación Corporativos.

Así las cosas, habiéndose declarado por parte del conciliador el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del C. G. P., encuentra esta Agencia judicial que es procedente dar apertura al trámite liquidatorio de la mencionada deudora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la apertura del Proceso de Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante de la señora Tania Alejandra Lozano Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía n.º. 1.110.531.691, con base en lo dispuesto en los artículos 559 y 563 Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Prevenir a la deudora Tania Alejandra Lozano Cifuentes que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto o negocio jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al despacho y al liquidador.

TERCERO: Se nombra como liquidadora del patrimonio del deudor al señor Andrés Bernardo Álvarez Arboleda, localizable en los teléfonos: 3045296079 y 3175825275, correo electrónico: andresalvacc@gmail.com

CUARTO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda a realizar su notificación a través de correo electrónico. Se fija como fecha para la posesión, el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de \$1.160.000 MLC de conformidad a lo establecido en el ACUERDO No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: El liquidador deberá notificar por aviso dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo en el Centro De Conciliación Corporativos, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso.

Se requiere a la deudora solicitante para que el pago referido se haga dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de impulsar el proceso, so pena de decretar el desistimiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

tácito, terminar el presente proceso liquidatorio y condenar en costas a la parte interesada conforme al canon 317 del CGP.

SEXTO: Por secretaría, se dispondrá la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas que trata el artículo 108 del C. G. del P., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones (Numeral 2° del artículo 564 y artículo 566 del C. G. del P.)

SÉPTIMO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de todos los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del C. G. del P., según lo expuesto en la parte motiva.

Téngase en cuenta que la masa de activos estará conformada por todos los bienes y derechos donde la deudora sea titular de dominio que se hayan adquirido previo a la fecha del auto de apertura de liquidación de la deudora, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En el evento en que la deudora ostente la calidad de acreedor frente a terceros, el liquidador deberá informarlo al despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o a órdenes del despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

OCTAVO: Se ordena a la Secretaría del Despacho, que se sirva oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor. Asimismo, se oficiará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de la Jurisdicción Ordinaria la apertura del presente trámite. Líbrense los correspondientes oficios.

(Email: ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al respecto, se indica a los juzgados solo responder en caso de ostentar procesos en contra de la concursada.

Asimismo, oficiar al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA, con el fin de solicitarle comedidamente comunique a los demás Consejos Seccionales del País, para que estos, procedan a remitir la información relativa a la apertura, del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y de ser el caso se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor (Email: consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Al respecto, se indica a los juzgados solo responder en caso de ostentar procesos en contra de la concursada.

NOVENO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo, únicamente a favor del liquidador o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judicial número 0500-1204-1015, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO: COMUNICAR la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATACREDITO – EXPERIAN-, -CIFIN-TRANSUNION y PROCRÉDITO – FENALCO para los efectos que trata



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

el Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008

fenalco@fenalco.com.com

notificacionesjudiciales@expirian.com

solioficial@transunión.com

Al respectivo oficio, intégrese por secretaria un aparte en el cual se indique a las centrales de riego desde que fecha se dio apertura a la liquidación patrimonial y así puedan contar el término de un año, para los efectos del reporte negativo.

DÉCIMO PRIMERO: OFICIAR al MUNICIPIO DE MEDELLÍN y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), para que si a bien lo tiene haga valer sus créditos en el presente proceso, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

En este sentido, Líbrese por secretaría los respectivos oficios, remitiéndolos de manera directa a la entidad competente al siguiente correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co /
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co /
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co.

DÉCIMO SEGUNDO: COMPARTIR el expediente digital a solicitante al siguiente correo electrónico: ceo@millersgroup.com.co de conformidad con el artículo 04 de la ley 2213 del 2022

Notifíquese,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07bcf39cd3f6c88a15222674c69a1630c269160c394c86c41981d54b516cbf7**

Documento generado en 31/08/2023 02:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno (31) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO DE SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito COOPANTEX
Demandados	Cristian Norbey Ospina Garzón y Elkin Darío Vargas Ospina
Radicado	05001-40-03-015-2023-01168-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2502

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 9 del artículo 82 ibídem, deberá aclarar en el acápite de competencia la transcripción literal, toda vez que se indica “*Se trata de un proceso ejecutivo de Menor Cuantía, cuyo procedimiento se surte en única instancia...*” lo anterior, con el fin de que se tenga claridad con el procedimiento que el demandante desea realizar y que tenga coherencia con las pretensiones invocadas, en razón de lo establecido en el citado artículo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito COOPANTEX en contra de Cristian Norbey Ospina Garzón y Elkin Darío Vargas Ospina, por el motivo expuesto en la parte motiva de este proveído.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01168 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0598152d4fd18d2d1bdad11648ee3c65d40b7f88596492b52cef7ff02b6918**

Documento generado en 31/08/2023 11:05:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Slog Soluciones Logísticas S.A.S
Demandado	DFS Green Trading S.A.S.
Radicado	05001 40 03 015 2022-01128 00
Asunto	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada a la demandada DFS Green Trading S.A.S., de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde el día 29 de agosto de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el tramite subsiguiente.

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/08/29 Hora: 10:20:08</p>	<p>Tiempo de firmado: Aug 29 15:20:08 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/08/29 Hora: 10:20:09</p>	<p>Aug 29 10:20:09 cl-t205-282cl postfix/smtp[26975]: 26B2412487F5: to=<dfsgreentradng@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM[172.253.122.27]:25, delay=0.86, delays=0.14/0/0.14/0.57, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1693322409 k16-20020a05622a03d000b00405515afe2bsi33 18587qtx.374 - gsmtip)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec7c45ace347ced1fe2fd6443f79e4b5eb7085613a39e477b885ad64fae4f21**

Documento generado en 31/08/2023 10:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Amparo De Pobreza
Solicitantes	Lisandro Alonso Arias Palacio
Radicado	05 001 40 03 015 2023-01101 - 00
Asunto	Ordena Archivo

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la abogada Natalia Daza Atehortua, y toda vez, que acepta el cargo para el cual fue nombrada, beneficio de Amparo de Pobreza solicitado, por el señor Lisandro Alonso Arias Palacio, es dable considerar que se encuentra evacuada la solicitud de designación de abogado en Amparo de Pobreza, y por ende se ordena el archivo de las presentes diligencias previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01101 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca88bb4d8cfd0ddaf0920966f2a02b6437c2a120149c51c0a98990dc1d56ddb**

Documento generado en 31/08/2023 11:05:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CORPORACION INTERACTUAR NIT: 890.984.843-3
DEMANDADO	FABIO NELSON REINOSO ARIAS C.C. 1.128.447.651 ANGELA MARIA ARIAS C.C. 21.895.469.
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00962 00
ASUNTO	INCORPORA, REQUIERE

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 06 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta de la **nota devolutiva** que realiza la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte sobre la medida de embargo decretada por este Juzgado, a saber:



SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS
MEDELLIN NORTE
NOTA DEVOLUTIVA

Página 1
Impresa el 25 de Agosto de 2023 a las 04:48:39 PM



autenticidad de
Verificar

El documento OFICIO No. 2288 del 26-07-2023 de JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2023-34590 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 01N-5225968

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

***** ASPECTO GENERALES *****

SR USUARIO EL PRESENTE INMUEBLE SE ENCUENTRA AGOTADO JURIDICAMENTE YA QUE FUE OBJETO DE REFORMA A REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA 2919 DEL 30/04/2007 DE LA NOTARIA 1 DE MEDELLIN, DE LA CUAL SURGIERON LAS M.I 01N-5271859 Y 01N-5271860, SIRVASE PRECISAR SOBRE CUAL DE ESTOS INMUEBLE RECAERA LA MEDIDA CAUTELAR ENUNCIADA EN EL PRESENTE OFICIO.

Lo anterior, se pone en conocimiento de la parte interesada y se le requiere para los fines que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df72385bdeea88e527770d572f7dc9fada994179d3505fab7a6a9e80d2c2b72**

Documento generado en 31/08/2023 11:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Jonathan Adres Contreras Mogollon
Demandado	Juan Fernando Agudelo Perez
Radicado	05001-40-03-015-2023 00606 00
Asunto:	Requiere apoderada

Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que aporte la constancia de la entrega del oficio número 1859 dirigido a la Policía Nacional, teniendo en cuenta que el juez solo podrá decretar las medidas previas denunciadas por la parte interesada. Luego, se trata de una carga procesal que es exclusivamente de la parte demandante, al tenor del art. 167 del C. General del P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237e3dbdce8f5016998fe08162291c685e138033a822cb6c852e1c629298169c**

Documento generado en 31/08/2023 11:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno de agosto del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO	Oscar Jaime Hoyos Henao
RADICADO	05001 40 03 015 2023-00853 00
ASUNTO	Requiere a la parte demandante

Examinada la notificación enviada al demandado Oscar Jaime Hoyos Henao, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, pese a que obtuvo un resultado positivo, no se tendrá en cuenta, deberá enviar nuevamente la notificación a la dirección de correo electrónico autorizada, con la fecha de la providencia que se debe notificar (auto que libra mandamiento de pago de fecha seis de julio del año dos mil veintitrés), se requiere a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento, de conformidad con el art. 291 del C.G.P. y la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7583469bae282def2684a850f884980d6b97a331b3eaa73a51cc6f223a1886**

Documento generado en 31/08/2023 10:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	PRA Group Colombia Holding S.A.S. con NIT. 901.127.873-8
Demandado	Graciela Gonzalez Garzón con C.C. 28.603.024
Radicado	05001 40 03 015 2023-00195 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante
Providencia	Nº 2511

Examinada la notificación enviada a la demanda Graciela Gonzalez Garzón con C.C. 28.603.024, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde el día 09 de agosto de 2023.

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo <small>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</small>	Fecha: 2023/08/09 Hora: 08:00:09	Tiempo de firmado: Aug 9 13:00:09 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo <small>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</small>	Fecha: 2023/08/09 Hora: 08:00:11	Aug 9 08:00:11 cl-t205-282cl postfix/smtp[2830]: 821DB1248805: to=<ggonzalg1506@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=2.1, delays=0.07/0.0/15/1.9, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1691586011 n4-20020a0ce54400000b0063d5cd09cc2si7263007qvm.189 - gsmtpt)
El destinatario abrió la notificación <small>Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</small>	Fecha: 2023/08/09 Hora: 08:06:39	Dirección IP: 172.226.172.15 Agente de usuario: Mozilla/5.0

LA PRETENSIÓN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00195 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Mediante apoderada judicial idónea PRA Group Colombia Holding S.A.S. con NIT. 901.127.873-8, formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra Graciela Gonzalez Garzón con C.C. 28.603.024, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M.L (\$69.908.162), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número TV24872, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de septiembre de del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

La señora Graciela González Garzón suscribió el pagare No TV24872 el cual contiene la obligación No. 507410071486 obligación que suma (\$69.908.162).

El BANCO COLPATRIA. endosó en propiedad el título valor mencionado a la sociedad Pra Group Colombia Holding SAS, entidad que me otorgo poder para el cobro ejecutivo de las obligaciones aquí contenidas.

Conforme a la carta de instrucciones suscrita para el diligenciamiento del título valor objeto de la presente demanda, la fecha de vencimiento será el día en que se llene el pagaré, que para el presente caso ocurrió el día 29 de septiembre de 2020.

La parte demandada, se encuentra en mora en el pago de las obligaciones relacionadas, razón por la cual, la parte actora me otorgó poder para iniciar el cobro del presente título valor, para exigir el pago de la totalidad de la obligación y sus intereses moratorios a partir del 30 de septiembre de 2020.

El pagare base de la acción contiene obligaciones claras expresas y actualmente exigibles.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

EL DEBATE PROBATORIO

Pido se tengan por tales las siguientes:

1. Pagare No. TV24872 el cual contiene la obligación No. 507410071486 junto con la carta de instrucciones para su diligenciamiento.
2. Nota de endoso del pagaré No. TV24872 el cual contiene la obligación No. 507410071486 suscrita por BANCO COLPATRIA. a favor de Pra Group Colombia Holding S.A.S

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del Veintidós de febrero del año dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de PRA Group Colombia Holding S.A.S. con NIT. 901.127.873-8 en contra Graciela Gonzalez Garzón con C.C. 28.603.024.

De cara a la vinculación de la ejecutada se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 09 de agosto de 2023. De conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

De cara a la vinculación de la ejecutada se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 09 de agosto de 2023. De conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintidós de febrero del año dos mil veintitrés, que se libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de PRA Group Colombia Holding S.A.S. con NIT. 901.127.873-8 en contra Graciela Gonzalez Garzón con C.C. 28.603.024, por la siguiente suma de dinero:

- A) SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M.L (\$69.908.162), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número TV24872, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de septiembre de del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. el P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de PRA Group Colombia Holding S.A.S. con NIT. 901.127.873-8. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 12.150.305, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b04d5984dd7b70f251a7828ce7214b2d6b40b2cd93dcd85b9809e9bdf3c9a5**

Documento generado en 31/08/2023 10:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1
DEMANDADO	MIJAIL JOSÉ ÁLVAREZ LORA C.C. 1.052.942.666
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00034 00
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD SOBRE MEDIDA

Atendiendo el memorial que antecede, donde se solicita oficio para el levantamiento de la medida de aprehensión decretada por este Despacho sobre el vehículo de placas N° LCX 967, se realiza la siguiente precisión.

Al decretar la orden de aprehensión esta judicatura ordenó comisionar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS para que lleve a cabo la respectiva diligencia.

Así las cosas, al decretarse la terminación del presente asunto mediante auto del pasado 04 de julio hogaño, se envió oficio comunicando lo pertinente a dichos Juzgados para que procedan con la orden de levantamiento, razón por la cual, la parte interesada debe realizar el seguimiento o la petición que estime pertinente ante aquellos Juzgados.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56a79e194dd9756851d36ad9a87603fb5906b1b3241d6354b2711a44608270d**

Documento generado en 31/08/2023 10:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandado	Briyith Paola Cabezas Atencio y María Alejandra Montoya Atencio
Radicado	05001 40 03 015 2023-00813 00
Asunto	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada a la demandada Briyith Paola Cabezas Atencio, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde el día 24 de agosto de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el tramite subsiguiente.

Entregado: NOTIFICACIÓN DEMANDA COMNA BRIYITH CABEZAS

postmaster@outlook.com

Jue 24/08/2023 9:54 AM

Para:shainny_nicolle2016@hotmail.com <shainny_nicolle2016@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (29 KB)

NOTIFICACIÓN DEMANDA COMNA BRIYITH CABEZAS ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[shainny_nicolle2016@hotmail.com \(shainny_nicolle2016@hotmail.com\)](mailto:shainny_nicolle2016@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN DEMANDA COMNA BRIYITH CABEZAS

Examinada la notificación enviada a la demandada Maria Alejandra Montoya Atencio, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

demandada por correo electrónico, desde el día 24 de agosto de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

Retransmitido: NOTIFICACIÓN DEMANDA COMUNA MARIA MONTOYA

postmaster@outlook.com

Jue 24/08/2023 9:56 AM

Para:shainny2816@gmail.com <shainny2816@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (18 KB)

NOTIFICACIÓN DEMANDA COMUNA MARIA MONTOYA ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

shainny2816@gmail.com (shainny2816@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN DEMANDA COMUNA MARIA MONTOYA

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559a1105ac51e5a2aa736fcb4562ff9922d8c863bcc7c0cefd6b577485faca00**

Documento generado en 31/08/2023 10:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PAULA ANDREA MILLÁN SIERRA C.C. 52.387.899
DEMANDADO	JHON ANDERSON LONDOÑO RAMIREZ C.C. 1.097.392.263
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00357 00
ASUNTO	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Dado que el apoderado del demandado en la contestación presentada, formuló excepciones de mérito dentro del tiempo oportuno, el Juzgado corre traslado de las mismas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer vale, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del C.G del P.

Reconocer personería jurídica al abogado Andrés Felipe Cardona Mesa identificado con la cédula de ciudadanía 1.037.657.432 y portador de la Tarjeta Profesional 400.075 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandada en los términos del poder conferido, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1dc60cd5b41a9867c04868d2274f822474415184408a747189633cf4a82301f**

Documento generado en 31/08/2023 10:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	HERIBERTO BERRIO SUÁREZ C.C. 70.192.26
DEMANDADO	JULIO CÉSAR CANO SÁNCHEZ C.C. 8.025.747 LEÓN DAVID CORREA ABELLO C.C. 70.663.904
RADICADO	05001 40 03 015 2022 01030 00
ASUNTO	TOMA NOTA REMANENTES

En atención al escrito que antecede, donde el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, solicita embargo de remanentes, se procede con lo petitionado, y por consiguiente el Juzgado;

RESUELVE,

Tomar atenta nota del embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar al aquí demandado JULIO CÉSAR CANO SÁNCHEZ C.C. 8.025.747, para el proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí bajo el radicado número: 2023-00196 donde la demandante es la señora Elva Luz Arredondo Gómez C.C. 32.504.117. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cb103f41e1308d2912f5cd4fe7b83fab5e543f72297fd2928d1a1eaeedb2b9**

Documento generado en 31/08/2023 10:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa De Trabajadores Del Sena Cootrasena
demandado	Luis David Madera Fernández y Gabriel González Moreno
Radicado	05001-40-03-015-2023-00235 -00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Anexa citaciones con resultado negativo

Se

anexan

citaciones de notificación personal enviadas a los demandados Luis David Madera Fernández y Gabriel Gonzalez Moreno, con resultado negativo.

En aras de impulsar el presente proceso, se insta a la parte demandante para que proceda a gestionar la notificación del auto del tres de marzo del año dos mil veintitrés, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023 – 00235 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16e08376dd9e572cd2343fd421ee46efffaebf08f87afde8ddedfbd10efd7b8**

Documento generado en 31/08/2023 10:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Verbal –Responsabilidad Extracontractual
Demandante	Banco Falabella S.A.
Demandada	Isabel Cristina Arroyave Rua
Radicado	05001 4003 015 2022 00727 00
Providencia	A.I. 940
Asunto	Requiere Parte Actora y Anexa citaciones

Previo a tener notificados a los demandados Inversiones En Transporte S.A.S. (Antes Inversiones En Transporte Y Cía. Ltda.) y Olga Lucía Montoya Guarín en la dirección de correo electrónico enviada, se requiere nuevamente a la apoderada para que aporte la constancia de acuse de recibido de las notificaciones. De conformidad con la Ley 2213 del año 2022.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

De otro lado, Mediante Sentencia T-238/22, la Corte Constitucional estableció que cuando se notifique o comunique información mediante mensaje de datos, los términos procesales no deben ser contados desde el momento en el que se envíe la información, sino cuando el iniciador del mensaje reciba el “acuse de recibo” o cuando sea posible comprobar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Previo a tenerlos Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que dé estricto cumplimiento de conformidad con el artículo 291 Código General del Proceso y la Ley 2213 del año 2022, envíe las notificaciones de los demandados Inversiones En Transporte S.A.S. (Antes Inversiones En Transporte Y Cía. Ltda.) y Olga Lucía Montoya Guarín y aporte la constancia de acuse de recibido del correo enviado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso; *Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos ya que la aportada no reúne los requisitos de la citada norma.*

Por último, examinada la citación de notificación de la demandada Inversiones En Transporte S.A.S. (Antes Inversiones En Transporte Y Cía. Ltda.), no se tendrá en cuenta toda vez, que, fue enviada a una dirección distinta (Carrera 65 N° 82 B -91 OFICINA 311 Medellín - Antioquia), a la autorizada en la demanda, se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento en debida forma, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, se requiere para que envíe la notificación de la demandada a la dirección Carrera 65 -8B 91. OF.311, terminal del sur, Medellín- Antioquia.

Se anexa la citación de notificación enviada a la demandada Olga Lucía Montoya Guarín en la dirección Calle 49E 83A- 171, sin resultado.

Se le informa a la apoderada de la parte demandante que COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, se encuentra notificada por conducta concluyente y de conformidad con lo previsto en el Art. 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4934db85a371369c5c608b781f18cfc9320662cda80a677da5d839178dba3ae0**

Documento generado en 31/08/2023 10:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ANGELA MARIA LEMA SALAZAR C.C 21.428.304
DEMANDADO	FERNEY ELIAS CUERVO ALZATE C.C 70.164.930
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00673 00
ASUNTO	PONE CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 13 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta de la **nota devolutiva** que realiza la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur sobre la medida de embargo decretada por este Juzgado, a saber:



OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS
MEDELLIN ZONA SUR
NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 1

Impresa el 14 de Agosto de 2023 a las 10:34:56 AM



El documento OFICIO No. 2349 del 07-07-2023 de JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2023-52193 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 001-658106

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

FALTA FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE AUTORIZA (JUEZ), ADEMÁS FALTA LIBRAR EL OFICIO DIRIGIDO A LA OFICINA DE REGISTRO COMO LO CITA EL NUMERAL 4 DE LA PRESENTE PROVIDENCIA. ARTICULO 9 Y 31 DE LA LEY 1579 DEL 2012, ARTICULO 593 DEL C.G.P.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

Lo anterior, se pone en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinente, y teniendo en cuenta que, los oficios originales fueron retirados de forma física el pasado 02 de agosto hogaño.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9172dfb803af66b01cff41672f23927c0f738af9f64cb305556336c99977c9**

Documento generado en 31/08/2023 10:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Edison Aramendiz García, Jenniffer Aramendiz García, Andrea Aramendiz García
Demandado	Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado	05001 40 03 015 2022-00005 00
Asunto	Reconoce Personería, fija caución

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para representar al demandado Seguros Generales Suramericana S.A., dentro del presente proceso, a la sociedad TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT No. 900.627.396-8, Dr. Carlos Andrés González Galvis portador de la T.P. No. 167.299 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido a la profesional del derecho.

De otro lado, se le informa al apoderado de la parte demandada, que Seguros Generales Suramericana S.A., ya se encuentra debidamente notificado por correo electrónico desde el día 23 de agosto de 2023, ordena por secretaria compartir el expediente digital.

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada y el artículo 602 del Código General del proceso, el Despacho fija como caución para levantar las medidas practicadas en el plenario por valor de \$ 170.000.000 MLC, valor equivalente al valor de ejecución actual aumentado un 50%.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La caución deberá prestarse en un término no mayor a 5 días de conformidad con el art 603 del C.G.P, toda vez que no existe norma especial que disponga un plazo en particular y al ser una caución, deberá prestarse de forma real, bancaria, en póliza de seguros o consignarse el dinero a órdenes de esta Instancia cuenta 050012041015 del Banco Agrario de Colombia, relacionado el presente radicado, de conformidad con el inciso tercero del precitado artículo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da060eb833e25ce87044f9dd5a876398c134e2101ce86ae3c6b3b5b164f521da**

Documento generado en 31/08/2023 04:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INTERROGATORIO DE PARTE, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, INSPECCIÓN JUDICIAL Y PERITAJE
DEMANDANTE	LABORATORIO INMOBILIARIO S.A.S
DEMANDADOS	ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A. ARCONSA Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00594 00
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO
PROVIDENCIA	A.I. N° 2503

En atención al memorial que antecede, por medio del cual Juan David Pérez Marín apoderado de la parte convocante **Laboratorio Inmobiliario S.A.S** y el representante legal de **Arquitectura y Construcciones S.A. Arconsa** señor Juan Camilo Ospina Gutiérrez, el **Fideicomiso P.A. Proyecto Vertical** cuya vocera y administradora es **Fiduciaria Bancolombia S.A** representada legalmente por la señora María de Jesús Pérez Cáez, solicitan conjuntamente y de común acuerdo el desistimiento de la práctica de las pruebas extraprocerales solicitadas, encuentra el Despacho que se cumplen las estipulaciones de Ley por lo cual se procederá con el tramite pertinente.

En virtud de lo anterior, como quiera que se satisfacen los postulados consagrados en el artículo 314 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocera, y, en consecuencia, se declarará su terminación y su correspondiente archivo.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la práctica de pruebas extraprocerales realizado conjuntamente por las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en el art. 314 del C.G. del P.

SEGUNDO: Declarar terminado por desistimiento de las pretensiones en la prueba extraprocera instaurada por **Laboratorio Inmobiliario S.A.S** contra **Arquitectura y Construcciones S.A. Arconsa**, **Fideicomiso P.A. Proyecto Vertical** cuya vocera y administradora es **Fiduciaria Bancolombia S.A** con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b994f7a0a669010aaadb93cab2f8282bc381249f7405b89464d1759762a16708**

Documento generado en 31/08/2023 10:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JOSÉ DAVID MONTOYA RUÍZ
DEMANDADO	HEREDEROS DE LUIS HERNANDO HINCAPIÉ RAMÍREZ
RADICADO	05001 40 03 015 2018 01288 00
ASUNTO	REQUIERE PREVIO MEDIDAS

En atención al memorial que antecede, donde el apoderado de la parte demandante solicita medidas de remanentes a la Secretaría de Hacienda de Medellín, el Juzgado previo a proferir auto decretando la misma, requiere a la parte demandante para que se sirva precisar e indicar todos los datos exactos del proceso que se adelanta en aquella secretaria, los cuales son indispensables para la respectiva comunicación, y con ello, proceder de conformidad a petición de parte.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3bb647e31a5d1418386394b0882aaa20831a13de9e993c380e99e2fba4117e**

Documento generado en 31/08/2023 10:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno (31) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	JAVIER HERNAN MEZQUIDA UYABAN
RADICADO	05001-40-03-015-2022-00873-0
ASUNTO	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Ordena incorporar al expediente la constancia de pago de los honorarios fijados al auxiliar de la justicia, a la liquidadora Blanca Gloria Osorio Giraldo los cuales ascienden a la suma de \$500.000, y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4a0b249ed72b5f651d2c20e9f8eba81deb534f62d081067d7098aa7056d062**

Documento generado en 31/08/2023 11:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	UNIDAD RESIDENCIAL CARLOS E. RESTREPO ETAPAS A 4 P.H.
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS MARÍA LUCIA DEL SOCORRO UPEGUI DE CADAVID, FRANCISCO FERNANDO UPEGUI URIBE
RADICADO	05001 40 03 015 2020 00409 00
ASUNTO	NIEGA TERMINACIÓN

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por la abogada María Adelaida Villada donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, visualiza el Juzgado que la memorialista no funge como apoderada de la parte demandante.

Revisado el plenario, observa el Despacho que el apoderado de la Unidad Residencial Carlos E. Restrepo Etapas A 4 P.H, es el Dr. **Edison Andrey Cardona Morales** y dentro de las actuaciones procesales no figura solicitud donde se haya sustituido el poder a la abogada arriba mencionada.

Así las cosas, el Juzgado niega la terminación del proceso, puesto que, la misma no proviene del apoderado de la parte demandante tal como lo señala el artículo 75 del C.G. del P., concordante con el artículo 461 ibídem.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ca4ec1f42d3b4251e60a61b05aa835537a7bcff9fb0d692a01777ee2e88809**

Documento generado en 31/08/2023 10:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A.S NIT 800.002.180-7
Demandado:	María Leticia Largo Mejía C.C. 39.400.583
Radicado:	No. 05001 40 03 015 2023 01174 00
Decisión:	Inadmite demanda
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2532

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar el acápite de postulación de la demanda por cuanto no hay claridad en cuanto a la identificación de los representantes legales de la sociedad que promueve la presente demanda ejecutiva, conforme el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
2. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de hechos, en cuanto no hay claridad a las sumas de dinero que en ellos relaciona, de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
3. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, **y en un solo formato PDF**; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.
4. Se le reconocerá personería jurídica a la abogada Ana Mario Aguirre Mejía identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.036.494 y Tarjeta Profesional N.º 60.775 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Seguros Comerciales Bolívar S.A.S., en contra de María Leticia Largo Mejía, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada Ana Mario Aguirre Mejía identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.036.494 y Tarjeta Profesional N.º 60.775 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a88ac7825184d833d00e39e61f361d2c0647fce82ea59637ec2a157b96b98c**

Documento generado en 31/08/2023 02:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal - Reivindicatorio
Demandantes	Ángela María Marín Rendón y otros
Demandada	Carmen Obdulia Oquendo de Arboleda
Radicado	0500014003015-2022-00794-00
Decisión	Inadmite Demanda
Interlocutorio	2514

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá aportar con la demanda un nuevo certificado de tradición y libertad y de avalúo catastral del bien inmueble a reivindicar, con una expedición no mayor a 30 días calendario.
2. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafc8ee53d07c5686db00c9adb594599567cbc9fb5dd5a963280e65baf9cec7e**

Documento generado en 31/08/2023 02:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Pra Group Colombia Holding S.A.S: Nit. 901.127.873-8.
Demandada	Isabel Cristina Tenorio Rodríguez C.c. 43.114.435
Radicado	05001-40-03-015-2023-01175 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	A.I. N° 2500

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. 10036873, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de las partes demandadas tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la sociedad Pra Group Colombia Holding S.A.S., identificado con Nit 901.127.873-8, en contra de la demandada, Isabel Cristina Tenorio Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.114.435, por la siguiente suma de dinero:

- A) CATORCE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL DOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS, VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 14.180.263,28) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 10036873, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

causados desde el día 01 de agosto de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informara que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a los accionados, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada, Maryluz Gallego Fernández, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.255.810 y T.P. 166.985 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c870fa1505b2396b2952a03d2b39425dd162ee0f5db57572a5c566e5404dff5**

Documento generado en 31/08/2023 11:05:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera NIT. 890981395-1
Demandado	Andrés Felipe Gómez García CC 8.032.293
Radicado	05001-40-03-015-2023-01182-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	A.I. N° 2512

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. A000746217 , pagaré con fecha de creación del 9 de junio de 2022, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de Confiar Cooperativa Financiera identificado con NIT 890981395-1, en contra del señor Andrés Felipe Gómez García, identificado con la cédula de ciudadanía n.º. 8.032.293, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SEIS PESOS M.L. (\$8.280.106), por concepto de capital representado en el título valor pagaré n.º. No. A000746217 del 9 de junio de 2022, y con fecha de vencimiento el 9 de marzo de 2023. Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

desde el día 10 de marzo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Liliana Patricia Anaya Recuero, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.208.997 y T.P. 200.952 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b030580d954f95f658f281a87a595c2f12bdf99a44fd9e8d3aa0c1e48a19fd4c**

Documento generado en 31/08/2023 04:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>